Ley No. 119-01 que dispone la exoneración de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 119-01

CONSIDERANDO: Que en las diferentes comunidades existe carencia de ambulancias y camiones de bomberos, que son de gran utilidad para las emergencias de la ciudadanía en cualquier parte del país.

CONSIDERANDO: Que esta carencia provoca que muchas personas mueran o pierdan sus bienes materiales.

CONSIDERANDO: Que las donaciones desde el exterior de ambulancias y camiones de bomberos se ven obstaculizadas por el alto costo de los impuestos aduanales, lo que impide que estos vehículos ingresen al país, con lo que se turba tan valiosos servicios a las personas más necesitadas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la salud y la seguridad de los ciudadanos, en cumplimiento de los deberes impuestos por las disposiciones constitucionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se exonera de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos, a organizaciones públicas o privadas, estas últimas, no gubernamentales, debidamente incorporadas y sin fines de lucro.

ARTICULO 2.- La Dirección General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Exoneraciones hará las investigaciones correspondientes, para confirmar si existe la necesidad, en la comunidad o barrio, al que serán destinados dichos vehículos.

ARTICULO 3.- Estos vehículos serán supervisados periódicamente por el departamento indicado más arriba, y de comprobarse que no se les está dando el uso comunitario serán incautadas y adjudicadas las ambulancias a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y los camiones de bomberos al Cuerpo

General de Bomberos de la ciudad de Santo Domingo, el cual podrá traspasarlos a favor de un cuerpo de bomberos que lo necesitare.

ARTICULO 4.- Toda persona que fuere sorprendida dándole un uso diferente para el cual hayan sido importados dichos vehículos bajo exoneración, será condenado a una multa de mil pesos (RD$1,000.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00) y prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez. Se atribuye competencia al tribunal de primera instancia del lugar donde ocurra la violación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-01

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la creciente participación del Estado en la regulación y orientación de los procesos de desarrollo socioeconómico de la nación, es necesario que, además de las disposiciones jurídicas que los regulen, se provean orientaciones y mecanismos de orden ético aplicables al personal del Estado que, dentro de sus actividades, tenga participación en asuntos de orden económico, ya sea dentro del Estado en sus relaciones con particulares o que, sin tratarse de asuntos económicos reciban indebidamente beneficios o ventajas ajenos a los sueldos o salarios que el Estado les paga por sus servicios.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está comprometido ética y moralmente con la sociedad, en el sentido de obrar de acuerdo a normas y principios que rijan la conducta de los integrantes de la administración pública, en razón de que el Estado no sólo se presume moral por definición, sino que debe actuar moralmente.

CONSIDERANDO: Que en el sector público y en toda la comunidad nacional se viene promoviendo una política de honestidad administrativa y de moral pública orientadora de todos los actos de administración pública, para lo cual es necesario crear mecanismos disciplinarios que abarquen y sancionen, fuera del campo del derecho, las violaciones a los preceptos morales dentro del mismo ordenamiento administrativo y sin perjuicio de las sanciones que a los términos del derecho deben ser aplicadas penal o civilmente a aquellos servidores públicos que violaren las leyes establecidas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 322-97, del 24 de julio de 1997, el Presidente de la República creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo concerniente a la corrupción en la República Dominicana.